



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 62 Edición Ordinaria de 23 de Septiembre de 1999

Asamblea Nacional del Poder Popular

Acuerdo No.V-24

Acuerdo No.V-27

Acuerdo No.V-28

Ley No.89

## MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 310

Resolución No. 311

Resolución No. 312

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 62 — Precio \$0.10

Página 1001

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

**RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 13 de septiembre de 1999, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la quinta legislatura, en votación ordinaria, según se dispone en el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

#### ACUERDO Nº V-24

Aprobar por unanimidad la Proclama de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, que dice:

La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba proclama que el bloqueo económico de Estados Unidos contra Cuba constituye un acto de genocidio.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, suscrita por el gobierno de los Estados Unidos el 11 de diciembre de 1948 y por Cuba el 28 de diciembre de 1949, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, de la cual forman parte 124 estados que la han suscrito y ratificado, establece en su artículo II textualmente lo siguiente:

“En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.”

De inmediato, en el inciso c) señala entre esos actos “el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”.

En su artículo III establece que serán castigados, entre otros:

- “a) el genocidio”,
- “d) la tentativa de genocidio”,
- “e) la complicidad en el genocidio”.

Con toda precisión expresa textualmente en el artículo IV:

“Las personas que hayan cometido genocidio o

cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.”

Apenas habían transcurrido ocho meses de este Convenio sobre genocidio de 1948, las Naciones Unidas acuerdan en Ginebra, en una conferencia internacional convocada por el gobierno suizo, otro Convenio relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, el 12 de agosto de 1949, suscrito y ratificado por los gobiernos de Estados Unidos y Cuba, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950, y del cual forman parte en la actualidad 188 estados.

En su artículo 23 establece: “Cada una de las Altas Partes contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y material sanitario, así como de objetos para el culto, destinados únicamente a la población civil de cualquier otra Parte contratante, aunque sea enemiga. Permitirá igualmente el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropas y tónicos reservados a los niños de menos de 15 años y a las mujeres encintas o parturientas.”

En el Protocolo Adicional I de dicho Convenio se establece de manera expresa, precisa y categórica, en el artículo 54, la “protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”.

“1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.”

“2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.”

Como puede apreciarse, ni aun en tiempo de guerra el bloqueo de alimentos, medicinas y otros elementos indispensables para la vida están permitidos.

Haciendo abstracción de los ataques piratas que en número incontable se produjeron contra nuestros país,

guerras sucias, bandas armadas y suministradas por Estados Unidos, sabotajes a la economía, acciones terroristas, introducción de plagas y enfermedades que afectaron la vida de personas, animales y plantas, invasiones militares indirectas o directas llevadas a cabo o que estuvieran a punto de desatarse, y ciñéndonos exclusivamente al aspecto económico de la agresión perpetrada contra Cuba por el gobierno de Estados Unidos, es preciso señalar que la concepción genocida tuvo sus raíces antes de que la Revolución cubana alcanzara el triunfo el 1º de Enero de 1959.

Un documento secreto norteamericano, desclasificado en 1991, revela que el 23 de diciembre de 1958, en el curso de una reunión del Consejo de Seguridad Nacional con la presencia del presidente Dwight Eisenhower, en la que se discutió la situación en nuestro país, el entonces director de la CIA, Allen Dulles, manifestó en términos categóricos: "Debemos impedir la victoria de Castro."

Tres días después, el 26 de diciembre, el presidente Eisenhower instruyó a la CIA que "no quería que los detalles de las operaciones encubiertas (contra Cuba) fueran presentados al Consejo de Seguridad Nacional". Tan estrictamente secretas eran las medidas decididas.

El triunfo fulminante de las fuerzas revolucionarias seis días después no dio tiempo alguno para "impedir la victoria".

El primer zarpazo norteamericano a la economía nacional se produciría el mismo 1º de Enero de 1959, cuando escaparon hacia ese país, junto a los autores de las peores masacres y abusos contra el pueblo, los que habían saqueado el Tesoro Público.

En fecha tan temprana como el 21 de enero de 1959, un Representante norteamericano llamado Wayne Hays declaró que debía considerarse la imposición de sanciones económicas, entre las que mencionaba expresamente la rebaja de la cuota azucarera y el embargo comercial.

Cinco semanas después del triunfo revolucionario, en un informe del 6 de febrero, el economista Felipe Pazos, quien asumió la dirección del Banco Nacional, un profesional bien conocido y respetado en los círculos del gobierno de Estados Unidos, señalaba que el régimen anterior había malversado o se había apoderado de 424 000 000 de dólares de los recursos que en oro y dólares respaldaban al peso cubano.

Dos meses más tarde, el 19 de abril, el *New York Times*, corroborando la veracidad de dicho informe sobre la sustracción de los fondos que constituían la única reserva del país, indicaba textualmente que "la mayor parte de los cuales volaron al exterior con Batista y sus compinches".

El producto del descomunal robo fue a parar a los bancos de Estados Unidos. Ni un solo centavo fue devuelto a Cuba. La impunidad de los autores y el disfrute seguro de los fondos sustraídos no conocieron excepción alguna.

Créditos sumamente modestos para sostener la moneda cubana fueron solicitados de inmediato por una delegación del Banco Nacional de Cuba que viajó a Estados Unidos la primera decena del mes de febrero. Pocos días después, el 12 de ese mismo mes, el Consejo de Seguridad Nacional de Estados Unidos decidió no acceder a

esa petición. En la misma reunión en la que fue denegada la solicitud, el jefe de la CIA manifestó que Cuba era ya "el más preocupante" de los "puntos problemáticos" para Washington en el continente.

Una semana después de la decisión del Consejo de Seguridad Nacional, al reiterar la negativa a la desesperada solicitud de Cuba, las autoridades norteamericanas afirmaban que las dificultades financieras que encaraba Cuba "abrumarían la capacidad de gobernar de los mejores líderes por lo menos en este hemisferio".

La guerra económica contra Cuba había sido desatada cuando no se habían cumplido todavía seis semanas del triunfo de la Revolución.

La ley de Reforma Agraria promulgada el 17 de mayo de 1959, destinada a proporcionar alimentos para la gran mayoría de nuestro desnutrido pueblo, una vida segura a millones de personas, empleo directo o indirecto a gran parte de la población del país económicamente activa que estaba desocupada, era una necesidad urgente e impostergable para el desarrollo económico y social de la nación cubana, donde grandes propietarios nacionales y extranjeros poseían latifundios de hasta 150 000 hectáreas de tierra, explotadas extensivamente o no cultivadas en absoluto. La legislación establecía una indemnización diferida en tiempo y plazos razonables y posibles. No existía un solo centavo para hacerlo de otra forma. La ley cubana, en un país no industrializado, era mucho menos radical y más generosa que la impuesta a Japón por el general norteamericano Douglas MacArthur al finalizar la Segunda Guerra Mundial.

En el caso de Cuba, Estados Unidos exigió lo imposible: el pago inmediato, completo y efectivo.

Hasta el propio embajador de Estados Unidos, en mensaje confidencial a su gobierno que, hoy no es ya secreto, declaraba: "Respecto a las cláusulas en la ley de Reforma Agraria para el pago por las tierras expropiadas, la embajada no lo ve como un signo de antiamericanismo, se inclina más bien a aceptar como sincera la defensa que de ellas hace el Gobierno cubano sobre la base de que no está en posición financiera ahora para hacer una compensación justa, pronta y efectiva, y que por razones revolucionarias no puede posponer la Reforma Agraria hasta que las finanzas mejoren."

Un mes después de promulgada la vital ley de Reforma Agraria, el 24 de junio, Estados Unidos comienza a considerar la utilización de medidas más radicales y mortíferas contra nuestra economía. En una reunión convocada en el Departamento de Estado para considerar las opciones de acción contra Cuba, se manejó el criterio de que "correspondía al gobierno de Estados Unidos asumir de inmediato una posición muy firme contra la ley y su implementación", y que "la mejor manera de alcanzar el necesario resultado era la presión económica". Se valoró la supresión de la cuota azucarera cubana en el mercado norteamericano, lo cual provocaría que "la industria azucarera sufriera una abrupta e inmediata caída, ocasionando la generalización de un mayor desempleo. Grandes cantidades de personas quedarían sin trabajo y comenzarían a pasar hambre". En esa reunión, según el memorándum secreto redactado y ahora desclasificado, el secretario de Estado Herter calificó explícita-

mente las propuestas como "medidas de guerra económica".

La intención claramente genocida fue expuesta del modo más impúdico en un documento oficial suscrito por L. D. Mallory, un importante funcionario del Departamento de Estado, el 6 de abril de 1960. Después de reconocer que la "mayoría de los cubanos apoyan a Castro" y que "no existe una oposición política efectiva", exponía que "el único medio previsible para enajenar el apoyo interno es a través del desencanto y el desaliento basados en la insatisfacción y las dificultades económicas. (...) Debe utilizarse prontamente cualquier medio concebible para debilitar la vida económica de Cuba. (...) Una línea de acción que tuviera el mayor impacto es negarle dinero y suministros a Cuba, para disminuir los salarios reales y monetarios a fin de causar hambre, desesperación y el derrocamiento del Gobierno". Roy Rubottom, vicesecretario del Departamento de Estado para Asuntos Interamericanos, al margen del memorándum estampó esta lacónica respuesta: "Yes."

Tres meses más tarde, el 6 de julio de 1960 se aplica la medida concebida ya un año antes: fue suprimida la cuota azucarera cubana. Nunca más Estados Unidos compró a Cuba una sola libra de azúcar. Un mercado creado a lo largo de más de cien años entre Estados Unidos y Cuba, abastecedora segura de este alimento vital a ese país en las dos guerras mundiales que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo, y de las cuales emergió aquel país como la potencia más rica y poderosa del mundo, fue suprimido en un segundo, golpeando despiadadamente la principal fuente de trabajo y de riqueza del país, y privándolo de los fondos imprescindibles para adquirir los recursos alimenticios, médicos, energéticos y de materias primas que requería la vida material de nuestro pueblo.

Al llevar a cabo esta acción, el presidente de Estados Unidos, Dwight Eisenhower, declaró: "Tenemos que mirar hacia otras acciones económicas, diplomáticas y estratégicas." Esto no era más que una preparación psicológica de la opinión internacional. Hacia rato que la más estratégica de las acciones en esa etapa había sido aprobada y estaba en plena marcha: la invasión mercenaria de Playa Girón.

A partir de entonces, las sucesivas medidas de carácter económico contra el pueblo de Cuba se fueron acumulando hasta configurar un bloqueo total y absoluto, que llegó al extremo tal de prohibir la exportación a nuestro país de una aspirina producida en Estados Unidos, o la exportación a ese país de una simple flor cultivada en Cuba. A los ciudadanos norteamericanos, por encima de sus propios derechos constitucionales, se les prohibió, bajo amenaza de severas sanciones de prisión, visitar Cuba.

Este bloqueo absoluto, cínicamente calificado de forma oficial con la edulcorada y aparentemente inocua palabra "embargo", no cesó de endurecerse a lo largo de cuarenta años.

No fueron pocas las personas que murieron o perdieron irremediablemente la salud por la imposibilidad de adquirir a tiempo y por vías normales medicamentos de patentes norteamericanas que producían empresas de Estados Unidos en su territorio o en subsidiarias de las

mismas en el exterior, o en industrias nacionales de otros países del mundo.

Nada peor podría concebirse como crimen cruel, fría y despiadadamente perpetrado durante tanto tiempo. Si la tecnología más avanzada producía alimentos para niños, ancianos, mujeres embarazadas o enfermos, tanto en Estados Unidos por empresas propias o de cualquier país, como en otros países por empresas de Estados Unidos, no estaban jamás al alcance de nuestros niños, ancianos, mujeres embarazadas o enfermos.

Si tan siquiera una pequeña pieza norteamericana estuviera presente en cualquier equipo médico que se produjera en el mundo por mano de obra calificada y con materias primas de otros países, éste no podía ser exportado a Cuba.

Así, de forma tan detallada y minuciosa, fue diseñado el bloqueo contra el pueblo cubano.

Ni todo aquéello, ni el robo de cerebros, ni el saqueo de médicos, de los cuales se llevaron la mitad de los que había en los primeros años de la Revolución, y de decenas de miles de profesionales y técnicos formados por un país que en sólo un año había sido capaz de erradicar el analfabetismo, bastaron para aplastar la resistencia de nuestro pueblo.

En el momento más crítico y difícil, cuando desaparecieron la URSS y el campo socialista, mercados y fuentes fundamentales de suministros que restaban al país para soportar la feroz guerra económica desatada contra una isla situada a sólo 90 millas de las costas de Estados Unidos, decidieron ser más implacables todavía con Cuba: el bloqueo, con oportunismo grosero y repugnante, se recrudeció al máximo.

Algunas transnacionales norteamericanas comercializadoras de alimentos, radicadas en el exterior, venciendo incontables obstáculos, suministraban todavía, sin violación de las normas impuestas, desde países lejanos determinados renglones alimenticios a Cuba. La brutal política de asedio por hambre y enfermedad no tardó en reaccionar para arrebatar al país hasta esas posibilidades de adquirir alimentos.

La llamada Ley Torricelli de 1992, entre otras medidas restrictivas que afectaban considerablemente la transportación marítima de alimentos y otras mercancías entre Cuba y el resto del mundo, estableció la prohibición del comercio con Cuba a las empresas subsidiarias norteamericanas radicadas en otros países. Como resultado, se puso fin a tales operaciones comerciales, que en alimentos y medicinas significaban importaciones de más de 700 000 000 de dólares.

La política genocida alcanza su nivel más infame con la Ley Helms-Burton, que codifica todas las prohibiciones administrativas anteriores, amplía e intensifica el bloqueo y lo establece a perpetuidad. De acuerdo con ella, el bloqueo seguiría vigente, incluso en la hipótesis de que la Revolución fuese derrotada. Según el conocido engendro legislativo, más allá, aun después que hubiesen instaurado aquí un régimen títere, el bloqueo sólo podría ser levantado cuando fuese resuelta la llamada cuestión de las propiedades como postula la susodicha ley, o sea, devolviendo a los batistianos, malversadores y antiguos explotadores las tierras recibidas por los campesinos in-

dividuales y los trabajadores de las variadas formas de producción cooperativa y empresas estatales existentes en nuestro país, así como las viviendas, fábricas, instalaciones sociales dedicadas a escuelas, hospitales y otros usos, existentes o creadas por la Revolución, construidas sobre terrenos de los antiguos latifundistas nacionales y extranjeros o sobre espacios urbanizados donde se han edificado más de un millón de nuevas viviendas, conjunto de riquezas que, unido a la independencia definitiva de la Patria, la Revolución entregó al pueblo.

Con posterioridad a esta ley, para endurecer aún más el bloqueo contra el pueblo cubano, numerosas enmiendas introducidas a importantes leyes de tan apremiante urgencia y voluminoso contenido, que muchos legisladores norteamericanos no tenían siquiera el tiempo necesario para leerlas, fueron aprobadas a mano alzada en el Congreso de Estados Unidos. La mafia terrorista cubano-americana, asociada a la extrema derecha, logró el objetivo de que el bloqueo dejara de ser facultad del Ejecutivo para convertirse en rigurosas e inflexibles leyes. El genocidio adquirió así carácter institucional.

Es imposible calcular de manera exacta el daño humano y material ocasionado por esta acción genocida.

La Asociación Norteamericana para la Salud Mundial (AAWH), tras estudiar en 1997 las consecuencias del bloqueo en esa esfera, concluyó que "viola los más básicos acuerdos y convenciones internacionales que trazan las pautas sobre los derechos humanos, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, y los artículos de la Convención de Ginebra que norman el tratamiento a los civiles en tiempo de guerra. (...) Las convenciones de Ginebra, a las que pertenecen unos 165 países, incluyendo Estados Unidos, requieren el libre paso de todos los suministros médicos y alimentos para uso civil en tiempo de guerra. Los Estados Unidos y Cuba no están en guerra. Incluso, sus gobiernos mantienen representaciones diplomáticas en La Habana y Washington. Sin embargo, la AAWH ha determinado que las restricciones del embargo significan bloquear deliberadamente el acceso de la población cubana a los alimentos y medicinas —en tiempos de paz".

En ese mismo informe, la Asociación Norteamericana para la Salud Mundial expresa su criterio de que "el embargo de los Estados Unidos contra Cuba ha dañado dramáticamente la salud y la nutrición de un gran número de ciudadanos cubanos. (...) Es nuestra conclusión que el embargo de Estados Unidos ha aumentado significativamente el sufrimiento en Cuba, y hasta ha ocasionado muertes".

Durante siete años consecutivos la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado en cada ocasión una resolución sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico impuesto al pueblo cubano por el Gobierno de Estados Unidos. Crece visiblemente cada año la condena a esa política genocida.

Entre 1992 y 1998 la resolución de Cuba obtuvo, en cada uno de esos siete años sucesivos, 59 88, 101, 117, 137, 143 y 157 votos a favor. Estados Unidos sólo obtuvo, en el mismo período, 3, 4, 2, 3, 3, 3 y 2 votos a su favor, incluido el suyo propio. Es imposible estar más bochorosamente aislado en su política de genocidio.

El bloqueo no sólo priva al país de suministros imprescindibles provenientes del exterior. Lo priva de mercados para sus productos, con los cuales sufragar el costo de sus importaciones. Lo priva de los créditos indispensables para el comercio normal y de los medios de transporte; eleva los precios y los costos a cifras siderales; impide el acceso a semillas, medios sanitarios para la lucha contra plagas y enfermedades, tecnologías más eficientes para la producción de alimentos; obstruye el desarrollo económico en todos los sentidos. Su efecto sobre la vida de un país es devastador. Sólo un pueblo poseedor de una elevada cultura política y patriótica, verdaderamente excepcional y heroico, ante los ojos asombrados del mundo, y seguro de la victoria, habría sido capaz de resistir. Este pueblo supo hacer suyo aquel apotegma martiano: "La libertad cuesta muy cara, y es necesario, o resignarse a vivir sin ella, o decidirse a comprarla por su precio." Eso no exime de culpa en absoluto a los responsables del monstruoso crimen perpetrado y que aún continúa perpetrándose contra él.

El artículo VI del Convenio con cuya referencia iniciamos esta proclama establece, sin lugar a la menor duda, que: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del estado en cuyo territorio el acto fue cometido."

En el inciso e) de ese artículo III que se menciona, quedó establecido con la misma claridad que los cómplices del genocidio serán también castigados.

La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba declara:

- 1º Que el bloqueo económico impuesto por el gobierno de Estados Unidos a Cuba constituye un crimen internacional de genocidio, conforme a lo definido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.
- 2º Que, a partir de los argumentos expuestos y la declaración anterior, proclama el derecho de Cuba a reclamar que tales hechos sean sancionados.
- 3º Que por haberse llevado a cabo un grave, sistemático y continuado genocidio durante cuarenta años contra el pueblo de Cuba, de acuerdo a las normas, principios, convenios y leyes internacionales, corresponde a los tribunales cubanos juzgar y sancionar, en presencia o en ausencia, a los culpables.
- 4º Que los actos de genocidio y otros crímenes de guerra no prescriben.
- 5º Que los culpables pueden ser sancionados hasta con la pena de cadena perpetua.
- 6º Que la responsabilidad penal no exime al estado agresor de la indemnización material por el daño humano y económico que haya ocasionado.
- 7º Que demanda de la comunidad internacional su apoyo a esta lucha por defender los principios más elementales de justicia, del derecho a la vida, la paz y la libertad de todos los pueblos.

La Habana, 13 de septiembre de 1999.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a 13 de septiembre de 1999.

**RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 14 de septiembre de 1999, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la quinta legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO N° V-27**

Aprobar por unanimidad la Ley N° 89, ley de la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a 14 de septiembre de 1999.

**RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 14 de septiembre de 1999, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la quinta legislatura, en votación ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 75, inciso ñ) de la Constitución de la República y en el artículo 78 del Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO N° V-28**

Aprobar por unanimidad una comisión de estilo presidida por el diputado Tomás V. Cárdenas García e integrada, además, por los diputados José Luis Toledo Santander, Susana de la Caridad Lee López y Elsa Pelegrín Morales, para que revise el texto y haga una redacción armónica de la Ley N° 89, ley de la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a 14 de septiembre de 1999.

**RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del día 14 del mes de septiembre de 1999, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la quinta legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República, en su artículo 68, incisos a) y c) establece, entre otras reglas, que los órganos representativos del poder del Estado son electivos y que los elegidos pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento.

**POR CUANTO:** El artículo 85 de la Constitución de la República señala que a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley; asimismo, en los incisos c) y b) de los artículos 105 y 106, respectivamente, se establece la atribución de las asambleas provinciales y municipales de revocar a sus presidentes y vicepresidentes. Y en el artículo 112, que el mandato de los delegados a las asambleas locales es revocable en todo momento, así como que la ley determina, igualmente, la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

**POR CUANTO:** Al promulgarse la Ley 72 de fecha 29 de octubre de 1992 "Ley Electoral" su disposición transitoria CUARTA estableció, en relación con la revocación, la vigencia de los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título VII de la Ley N° 37 del 15 de agosto de 1982, anterior Ley Electoral, y, dados los cambios efectuados y las experiencias acumuladas en la materia, resulta necesario establecer una nueva regulación que sustituya la existente para la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular.

**POR CUANTO:** A la asamblea municipal integrada por representantes de la población, propuestos, nombrados y elegidos por ella, le corresponde nominar a los candidatos a delegados a las asambleas provinciales y diputados a la Asamblea Nacional; en consecuencia, ha de decidir en representación del pueblo, sobre la revocación del mandato conferido a quienes en su día nominó.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente

**LEY No. 89**

**DE LA REVOCACION  
DEL MANDATO DE LOS ELEGIDOS  
A LOS ORGANOS DEL PODER POPULAR  
CAPITULO I**

**DEL PROCESO DE REVOCACION DEL MANDATO  
SECCION PRIMERA**

**Disposiciones preliminares**

**ARTICULO 1.—**La presente ley regula la forma, las causas y los procedimientos para la revocación del mandato de los elegidos que integran los órganos representativos del Poder Popular.

La revocación puede comprender el mandato conferido tanto por los electores, como el otorgado por la asamblea correspondiente.

**ARTICULO 2.—**La revocación es independiente de cualquier otro procedimiento penal, civil, administrativo o laboral y su tramitación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**ARTICULO 3.—**Pueden ser revocados, de conformidad con lo establecido:

- a) delegados a las asambleas municipales,
- b) delegados a las asambleas provinciales,
- c) diputados a la Asamblea Nacional,
- d) presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales,

- e) presidentes y vicepresidentes de las asambleas provinciales,
- f) Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional, y
- g) miembros del Consejo de Estado.

ARTICULO 4.—Mientras la revocación del mandato no sea aprobada, el impugnado se mantiene en el ejercicio de sus funciones. No obstante, ante hechos graves, la asamblea correspondiente o en su caso el Consejo de Estado puede acordar la suspensión provisional hasta tanto se concluya el proceso.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las causales de la revocación del mandato

ARTICULO 5.—Procede la revocación del mandato por existir alguna de las causales siguientes:

- a) incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del mandato conferido,
- b) incurrir en hechos que lo hagan desmerecer de buen concepto público, y
- c) manifestar una conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular.

#### SECCION TERCERA

##### De la facultad para revocar el mandato

ARTICULO 6.—La facultad para revocar a que se refiere esta ley se rige por lo siguiente:

- a) los delegados a las asambleas municipales sólo pueden ser revocados por los electores de la circunscripción en que fueron elegidos,
- b) los delegados a las asambleas provinciales y los diputados a la Asamblea Nacional sólo pueden ser revocados por la asamblea del municipio por donde fueron elegidos,
- c) los presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales y provinciales sólo pueden ser revocados por la asamblea en la que fueron elegidos,
- d) el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional sólo pueden ser revocados por dicha asamblea, y
- e) los miembros del Consejo de Estado sólo pueden ser revocados de su condición por la Asamblea Nacional.

#### SECCION CUARTA

##### De los facultados para promover el inicio del proceso de revocación del mandato

ARTICULO 7.—Los facultados para promover el inicio del proceso de revocación del mandato hacen la solicitud mediante escrito fundado y según el caso puede ser propuesta:

1. Cuando se trate de un delegado a la asamblea municipal por:
  - a) otro delegado a la asamblea municipal,
  - b) un veinticinco por ciento, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido.
2. Cuando se trate de un delegado a la asamblea provincial, por:
  - a) otro delegado a la asamblea provincial,
  - b) el veinticinco por ciento, como mínimo, de los delegados a la asamblea del municipio por donde fue elegido.

3. Cuando se trate de un diputado a la Asamblea Nacional, por:

- a) el Consejo de Estado,
- b) otro diputado,
- c) un veinticinco por ciento, como mínimo, de los delegados a la asamblea del municipio por donde fue elegido.

4. Cuando se trate del Presidente o el Vicepresidente de la asamblea municipal o de ambos a la vez, por:

- a) el Presidente de la asamblea provincial,
- b) un delegado a la propia asamblea municipal.

5. Cuando se trate del Presidente o el Vicepresidente o de ambos a la vez de la asamblea provincial o del Municipio Especial Isla de la Juventud, por:

- a) el Consejo de Estado,
- b) un delegado a la propia asamblea.

6. Cuando se trate del Presidente, del Vicepresidente o del Secretario de la Asamblea Nacional, por:

- a) el Consejo de Estado,
- b) un diputado.

7. Cuando se trate de un miembro del Consejo de Estado, por:

- a) el Consejo de Estado,
- b) un diputado.

ARTICULO 8.—El escrito fundado a que se refiere esta ley, para solicitar el inicio de un proceso de revocación, consiste en un documento en el que se consigna el lugar y fecha de su elaboración, los nombres, apellidos y firma de quien o quienes lo suscriben, el nombre y apellidos del impugnado, el lugar por donde fue elegido y los hechos que le hacen interesar la revocación.

Cuando la solicitud sea promovida por no menos del veinticinco por ciento como mínimo de los electores de la circunscripción, deben consignar además, la dirección particular y junto al nombre y apellidos, el número del documento de identificación.

#### CAPITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO

#### PARA LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN DELEGADO A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

#### SECCION PRIMERA

##### A propuesta de un delegado a la propia asamblea

ARTICULO 9.—Un delegado a la asamblea municipal, en virtud de lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del artículo 7 de la presente ley puede solicitar, mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la asamblea municipal, que se inicie el proceso de revocación del mandato de otro delegado.

ARTICULO 10.—Cuando el inicio del proceso de revocación se solicita por un delegado a la asamblea municipal, el trámite es el siguiente:

- a) el Presidente de la asamblea municipal correspondiente, dentro del término de diez días naturales, a partir de conocer dicha solicitud, informa al impugnado y designa una comisión especial de ética, integrada por un mínimo de tres delegados, a la que da cuenta de la solicitud para iniciar el proceso de revocación,
- b) la comisión especial de ética oye al impugnado, quien le entrega por escrito sus descargos dentro del tér-

- mino de diez días naturales a partir de que se le informe, por el Presidente de la asamblea municipal,
- c) la comisión especial de ética investiga las particularidades de las imputaciones realizadas, así como de los descargos del impugnado en un término no mayor de treinta días naturales a partir de su designación,
  - d) la comisión especial de ética, dentro del plazo antes señalado, presenta al Presidente de la asamblea correspondiente un informe contentivo de los resultados de las acciones a que se refieren los incisos anteriores, sus consideraciones, conclusiones y recomendaciones,
  - e) si el delegado impugnado es a su vez delegado a la asamblea provincial se informa al Presidente de ésta, a los efectos pertinentes, por el Presidente de la asamblea municipal,
  - f) si el delegado impugnado es a su vez diputado a la Asamblea Nacional, el Presidente de la asamblea municipal, al conocer de la impugnación informa, a los efectos pertinentes, al Consejo de Estado, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional,
  - g) el Presidente de la asamblea municipal en una sesión de ésta le da cuenta de la solicitud del inicio del proceso de revocación, de las diligencias practicadas por la comisión especial de ética y, cualesquiera que fueran las conclusiones a que dicha comisión arribe, debate el asunto, oye al impugnado si está presente y desea expresarse, y mediante votación ordinaria decide si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a la asamblea municipal.

Si se aprueba no haber motivos suficientes para la revocación, exonera al impugnado, dispone el archivo de las actuaciones e informa a quienes corresponda. De aprobarse el inicio del proceso de revocación se le da curso por el procedimiento establecido en los artículos siguientes de esta sección.

**ARTICULO 11.**—Si la asamblea municipal acuerda iniciar el proceso de revocación de un delegado, nombra una comisión de revocación integrada por no menos de cinco miembros, delegados a la propia asamblea, uno de los cuales la presidirá.

Esta comisión procede a convocar, organizar y dirigir las reuniones de información a los electores de la circunscripción y el proceso de revocación, lo que no excederá de treinta días naturales a partir del acuerdo de iniciar el proceso. En dichas reuniones se da a conocer a los electores la solicitud de revocación y los motivos en que se fundamenta, los alegatos del delegado impugnado, la designación de la comisión especial de ética y las conclusiones a que arribó. Se hacen las aclaraciones que se soliciten para que los electores cuenten con todos los elementos de juicio para decidir.

En la propia reunión se anuncia el horario y la fecha de la votación, que será dentro de los diez días naturales siguientes de haber concluido la información a los electores, para que mediante el voto secreto se determine o no la revocación del delegado.

**ARTICULO 12.**—La propia comisión de revocación dispone las medidas organizativas pertinentes, asegura la actualización y publicación del registro de electores, la elaboración de las boletas de revocación y demás docu-

mentos necesarios; determina el número de colegios, designa los cinco integrantes de cada mesa, entrega las urnas, fija el término, que no podrá ser inferior a seis horas, y el horario para efectuar la votación.

Para el proceso previsto en este artículo y en el anterior, la comisión de revocación solicita el apoyo de las organizaciones de masas y sociales de la circunscripción.

**ARTICULO 13.**—Los integrantes de las mesas, terminada la votación realizan inmediatamente el escrutinio, que es público y una vez concluido éste, redactan el acta correspondiente a la que se da lectura para el conocimiento de los presentes y se firma por los miembros de las mesas.

La comisión de revocación, de existir más de un colegio electoral, efectúa el cómputo de los votos con la ayuda de los presidentes de las mesas y levanta acta que se firma por los integrantes de la comisión y dichos presidentes.

**ARTICULO 14.**—Las actas, tanto de los escrutinios de las mesas como del cómputo que realiza la comisión de revocación, consignan los particulares siguientes:

- a) número de la circunscripción y de electores del colegio o de la circunscripción, según el caso,
- b) lugar, fecha y horario en que se llevó a cabo la votación,
- c) número de electores que ejercieron el voto,
- d) número de boletas recibidas, así como las no utilizadas y las devueltas por los electores,
- e) los votos a favor y en contra de la revocación, las boletas depositadas en blanco y las anuladas.

**ARTICULO 15.**—La revocación del mandato de un delegado a la asamblea municipal es aprobada por la mayoría de los votos válidos emitidos en la circunscripción por la que fue electo. El resultado de la votación se fija en el exterior de los colegios y se informa además, a los efectos procedentes, a las organizaciones de masas y sociales de la circunscripción, al impugnado, así como a la asamblea municipal en una próxima sesión.

**ARTICULO 16.**—La documentación de este proceso se remite por la comisión de revocación al Presidente de la asamblea municipal, el que dispone su conservación y archivo por el resto del mandato.

**ARTICULO 17.**—Si el delegado a la asamblea municipal impugnado es también delegado a la asamblea provincial o diputado, una vez que se cuente con los elementos del caso, éstos se informan, según proceda, a la asamblea provincial o al Consejo de Estado, en este último caso por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional, para su evaluación y decisión. Al recibir el criterio del órgano pertinente, si es favorable a que se inicie el proceso de revocación del delegado o diputado, el Presidente de la asamblea municipal correspondiente le informa a ésta, la que debate el caso y decide mediante votación secreta. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

Si el Consejo de Estado o la asamblea provincial considera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

## SECCION SEGUNDA

**A propuesta del veinticinco por ciento como mínimo de los electores**

ARTICULO 18.—El veinticinco por ciento, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido el delegado en virtud de lo establecido en el inciso b) del apartado 1 del artículo 7 puede solicitar mediante escrito fundado y los demás requisitos establecidos en esta ley que se inicie el proceso de revocación de un delegado municipal.

ARTICULO 19.—Una vez presentado el escrito al Presidente de la asamblea municipal, éste designa, dentro del término de diez días naturales, una o más comisiones de verificación, según sea necesario, integradas cada una por un mínimo de tres electores, las que certificarán la validez de la solicitud presentada, dentro del término que aquél les fije.

Las comisiones de verificación comprueban la firma, la dirección particular y examinan el documento de identidad de los solicitantes a los fines de acreditar la condición de vecino y elector e informan del resultado al Presidente de la asamblea municipal.

ARTICULO 20.—La continuación del proceso se realiza de conformidad con lo establecido en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 10, así como en el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 21.—La asamblea municipal es convocada a sesión e informada de los argumentos presentados por los electores, los descargos del impugnado y los criterios a que arribó la comisión especial de ética.

Corresponde a la asamblea municipal aprobar mediante votación ordinaria los elementos de juicio que serán informados a los electores de la circunscripción y que son el resultado de las diligencias practicadas. También designa la comisión de revocación, que lleva a cabo el proceso en lo que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer párrafos del artículo 11 y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 de esta ley.

En todos los casos en que el inicio del proceso de revocación se solicite por no menos del veinticinco por ciento de los electores de la circunscripción, una vez cumplimentados los procedimientos correspondientes, dicha solicitud se presenta a los electores para que mediante el voto secreto adopten la decisión final.

## CAPITULO III

**DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN DELEGADO A LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR**

ARTICULO 22.—Los facultados, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ley, pueden solicitar mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la asamblea provincial, que se inicie el proceso de revocación del mandato de un delegado a esta asamblea.

ARTICULO 23.—El Presidente de la asamblea provincial informa al impugnado y designa una comisión especial de ética en el término de diez días naturales, integrada por no menos de tres delegados, a la que dará cuenta de la solicitud para el inicio del proceso de revocación.

El procedimiento continúa de acuerdo con lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 10 de la presente

ley, en este caso aplicable, en lo pertinente, a la asamblea provincial y su Presidente.

ARTICULO 24.—Si el delegado a la asamblea provincial es también diputado a la Asamblea Nacional, el Presidente de la asamblea provincial informa del caso, a los efectos pertinentes, al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 25.—El Presidente de la asamblea provincial la convoca a sesión y le da cuenta de la solicitud de inicio del proceso de revocación y de las diligencias practicadas por la comisión especial de ética, cualesquiera que fueran las conclusiones a que ésta arribe, debate el asunto, oye al impugnado, si está presente y desea expresarse, y mediante votación ordinaria decide si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a la asamblea provincial.

Si el acuerdo fuera no haber motivos suficientes para solicitar a la asamblea municipal el inicio del proceso de revocación, exonera al impugnado, dispone el archivo de las actuaciones e informa a quienes corresponda.

De aprobarse la solicitud del inicio del proceso de revocación, el Presidente de la asamblea provincial da cuenta a la asamblea municipal de los argumentos que han sido presentados, de todo lo actuado y de la decisión adoptada.

ARTICULO 26.—La asamblea municipal es convocada a sesión e informada por su Presidente del acuerdo de la asamblea provincial, de las actuaciones realizadas, de los argumentos presentados, debate el asunto, oye al impugnado, si está presente y desea expresarse, y lo somete a su consideración mediante el voto secreto. La revocación se considera aprobada si a favor de la propuesta vota la mayoría de los delegados presentes.

El resultado de la votación también se informa a la asamblea provincial.

ARTICULO 27.—Si el delegado a la asamblea provincial impugnado es además diputado, una vez que se cuente con los elementos del caso, éstos se le informan al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional para que se pronuncie si se le inicia el proceso de revocación como diputado. Al recibir el criterio de dicho órgano, si es favorable a que se le dé curso al proceso, el Presidente de la asamblea municipal correspondiente le informa a ésta, la que debate el caso y decide mediante votación secreta. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

Si el Consejo de Estado considera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

## CAPITULO IV

**DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR SECCION PRIMERA****A propuesta del Consejo de Estado**

ARTICULO 28.—El Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del apartado 3 del artículo 7 de esta ley, en virtud de los elementos que posea puede presentar para su tramitación, al Presidente de la asamblea municipal correspondiente, la solicitud de re-

vocación del mandato de un diputado a la Asamblea Nacional.

**ARTICULO 29.**—Una vez recibido del Consejo de Estado la información correspondiente, el Presidente de la asamblea municipal la convoca a sesión y le expone los elementos aportados por ese órgano para solicitar la revocación. La asamblea debate el asunto, escucha los descargos del impugnado si está presente y desea expresarse, y la somete a su aprobación mediante el voto secreto. Se considera aprobada la revocación, si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes. El resultado se informa a quienes corresponda.

#### SECCION SEGUNDA

#### **A propuesta de otro diputado a la Asamblea Nacional o del veinticinco por ciento como mínimo de los delegados del municipio por donde fue elegido**

**ARTICULO 30.**—Los facultados según lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado 3 del artículo 7 de esta ley, pueden solicitar mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, que se inicie el proceso de revocación del mandato de un diputado.

**ARTICULO 31.**—El Presidente de la Asamblea Nacional en el caso a que se refiere el artículo anterior designa una comisión especial de ética integrada por diputados e informa del asunto al Consejo de Estado y al impugnado.

**ARTICULO 32.**—La comisión especial de ética, dentro del término de treinta días hábiles, oye al impugnado, realiza las investigaciones pertinentes y, una vez concluido el asunto, elabora un informe que eleva al Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo traslada al Consejo de Estado para su evaluación y decisión.

Si las conclusiones del Consejo de Estado son favorables a que se inicie el proceso de revocación, se trasladan a la asamblea del municipio por donde fue elegido el impugnado, a los efectos de que debata el asunto, oiga al impugnado, si está presente y desea expresarse, y se someta a su consideración y decisión la revocación por el voto secreto. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, lo que se informa a quienes corresponda.

Si el Consejo de Estado considera que no procede la revocación lo comunica a quienes considere pertinentes y archiva las actuaciones.

#### CAPITULO V

#### **DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR**

**ARTICULO 33.**—La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente de la asamblea municipal, o de ambos a la vez, se realiza mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 7 de esta ley, por:

- a) el Presidente de la asamblea provincial, cuando se trata de la revocación del Presidente, o del Presidente y del Vicepresidente a la vez, la presenta directamente a la asamblea municipal,
- b) un delegado de la propia asamblea municipal, dirigida al Presidente de dicha asamblea, en cuyo caso

remite copia de su escrito al Presidente de la asamblea provincial.

**ARTICULO 34.**—Cuando el inicio del proceso de revocación es solicitado por el Presidente de la asamblea provincial, es convocada a sesión la asamblea municipal por quien corresponda y se le presentan los elementos y las conclusiones que se tienen sobre el caso. Se oye las opiniones y criterios de los delegados al respecto, así como al impugnado, si está presente y desea expresarse, y se somete a consideración de la asamblea por votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes. El resultado se informa a quienes corresponda.

Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente de la asamblea municipal, el Presidente de la asamblea provincial convoca a sesión la asamblea municipal y conduce el debate, si la solicitud de revocación está referida al Presidente, el debate lo conduce el Vicepresidente de la asamblea municipal.

**ARTICULO 35.**—De solicitarse el inicio del proceso de revocación por un delegado a la asamblea municipal, se procede según lo siguiente:

- a) la asamblea municipal es convocada a sesión por quien corresponda e informada de la solicitud de inicio del proceso de revocación, se le ofrecen los argumentos aportados, se oyen las opiniones y es sometida la propuesta a la consideración de los delegados, lo que se realiza por votación ordinaria y es aprobada si a favor de ella se manifiesta la mayoría de los delegados presentes. Si es aprobada la solicitud, la asamblea municipal nombra una comisión especial de ética compuesta por no menos de tres delegados,
- b) la comisión especial de ética, dentro del término de diez días naturales, oye al impugnado, investiga las particularidades del caso y arriba a conclusiones, las que informa al que conducirá los debates y por su conducto al Presidente de la asamblea provincial si no fuera éste el encargado de hacerlo,
- c) una vez concluidos los trámites señalados, es convocada la asamblea municipal a sesión extraordinaria para debatir el asunto.

La comisión especial de ética presenta el correspondiente informe y sus conclusiones a la asamblea, se escuchan los criterios de los delegados, se oye al impugnado si está presente y desea expresarse, y se somete a consideración la propuesta por votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

**ARTICULO 36.**—Cuando en la asamblea municipal sean suspendidos provisionalmente o resulten revocados del cargo el Presidente y el Vicepresidente a la vez, en la propia sesión se procede a designar a uno de sus miembros mediante votación ordinaria para que asuma temporalmente las funciones de Presidente, hasta tanto sean elegidos, conforme a lo establecido, los que deban ocupar ambas responsabilidades.

**ARTICULO 37.**—La asamblea municipal puede pronunciarse, mediante votación ordinaria, si a partir de los elementos expuestos y de las conclusiones a que arribó, considera que debe iniciarse, además, el proceso de re-

vocación como delegado a la asamblea municipal. De ser aprobado, se procede según lo establecido en la sección PRIMERA del capítulo II de la presente ley para la revocación de los delegados a las asambleas municipales.

**ARTICULO 38.**—Si el impugnado es delegado a la asamblea provincial o diputado se dan a conocer las causales de la propuesta, según corresponda, al Presidente de la asamblea provincial o al Consejo de Estado, en este último caso por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional, y se solicita el criterio sobre si debe iniciarse o no el proceso de revocación como delegado provincial o diputado.

Si la consideración fuera que no procede el inicio del proceso de revocación se informa a quienes corresponda.

Si el criterio es que debe iniciarse el proceso de revocación como delegado a la asamblea provincial o diputado, se informa a la asamblea municipal correspondiente, la que debate el caso y decide mediante votación secreta.

#### CAPITULO VI

### DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD

**ARTICULO 39.**—La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente, o de ambos a la vez, de la asamblea provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud se realiza, mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 7 de esta ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta directamente a la asamblea correspondiente,
- b) un delegado a la propia asamblea, dirigida al Presidente de dicha asamblea, en cuyo caso remite copia de su escrito al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

**ARTICULO 40.**—Cuando el inicio del proceso es solicitado por el Consejo de Estado, la asamblea correspondiente es convocada a sesión y se le presentan los elementos de juicio y las conclusiones a que se arribó para solicitar la revocación. A continuación se escuchan las opiniones de los participantes, del impugnado si está presente y desea expresarse, y se somete a consideración la propuesta mediante votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, lo que se informa a quienes corresponda.

Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de Estado designa a uno de sus miembros para convocar la asamblea, atender el proceso y conducir el debate; si la solicitud se refiere al Presidente, lo conduce el Vicepresidente.

**ARTICULO 41.**—De solicitarse el inicio del proceso de revocación por un delegado a la propia asamblea se procede según lo siguiente:

- a) la asamblea es convocada por quien corresponda e informada de la solicitud del inicio del proceso de revocación, se le ofrecen los argumentos aportados,

se oyen las opiniones y es sometida la propuesta a su consideración, lo que se realiza por votación ordinaria y es aprobada si a favor de ella se manifiesta la mayoría de los delegados presentes.

Si es aprobado el inicio del proceso de revocación la asamblea nombra una comisión especial de ética compuesta por no menos de tres delegados,

- b) la comisión especial de ética, dentro del término de quince días naturales, oye al impugnado, investiga las particularidades del caso y arriba a conclusiones, las que informa previamente al que conducirá el debate y éste, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional, lo da a conocer al Consejo de Estado, a los efectos procedentes, antes de continuar el proceso,
- c) una vez concluidos los trámites señalados es convocada la asamblea para debatir el asunto.

La comisión especial de ética presenta el informe y sus conclusiones, se escuchan los criterios de los delegados, se oye al impugnado si está presente y desea expresarse, y se somete a consideración la propuesta por votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

**ARTICULO 42.**—Cuando en la asamblea provincial o en la del Municipio Especial Isla de la Juventud sean suspendidos provisionalmente o resulten revocados del cargo el Presidente y el Vicepresidente a la vez, en la propia sesión se procede a designar a uno de los miembros mediante votación ordinaria para que asuma temporalmente las funciones de Presidente hasta tanto sean elegidos, conforme a lo establecido, los que deban ocupar ambas responsabilidades.

**ARTICULO 43.**—La asamblea provincial debe pronunciarse sobre si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a ella, lo que se aprueba por votación ordinaria si a favor se manifiesta la mayoría de los delegados presentes. El resultado se comunica a quienes considere pertinente.

De ser aprobado, remite las consideraciones a la asamblea municipal correspondiente para que proceda según lo establecido en el artículo 26 de esta ley.

**ARTICULO 44.**—Si el impugnado es diputado, el Consejo de Estado, en virtud de los elementos que posee, ofrece su criterio con relación a si debe iniciarse o no el proceso de revocación como tal, lo que informa a la asamblea municipal correspondiente para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta ley.

Si la consideración del Consejo de Estado fuera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

**ARTICULO 45.**—Para el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud, si se considera que se afecta su condición de delegado, se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

#### CAPITULO VII

### DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

**ARTICULO 46.**—La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente, del Vicepresi-

dente y del Secretario de la Asamblea Nacional se realiza mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del apartado 6 del artículo 7 de esta ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta a la Asamblea Nacional,
- b) un diputado, que la dirige al Consejo de Estado.

**ARTICULO 47.**—Cuando la revocación se promueve por el Consejo de Estado, uno de sus miembros brinda la información correspondiente a la Asamblea Nacional.

**ARTICULO 48.**—En caso de que el impugnado fuera el Presidente, conduce el debate el Vicepresidente y de ser ambos a la vez, el Consejo de Estado designa a uno de sus miembros para que lo conduzca.

**ARTICULO 49.**—Después de ofrecer la información correspondiente se concede la palabra a los diputados que deseen intervenir en relación con la propuesta y se oye al impugnado si está presente y desea expresarse. Al concluir el debate la solicitud de revocación se somete a votación secreta y es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los diputados presentes.

**ARTICULO 50.**—La Asamblea Nacional debe manifestarse, por votación ordinaria, si considera que se inicie el proceso de revocación como diputado, a cuyo efecto da cuenta, por conducto del Consejo de Estado, a la asamblea municipal correspondiente.

**ARTICULO 51.**—Cuando la revocación se promueve a petición de un diputado, el Consejo de Estado, después de evaluar la solicitud, de estimarlo, dispone las investigaciones pertinentes. Si considera que procede el inicio del proceso de revocación en una sesión de la Asamblea Nacional se analiza el caso.

Si la consideración fuera que no procede el inicio del proceso de revocación se informa a quienes corresponda.

## CAPITULO VIII

### DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ESTADO

**ARTICULO 52.**—La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato de un miembro del Consejo de Estado se realiza, mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del apartado 7 del artículo 7 de esta ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta a la Asamblea Nacional,
- b) un diputado, que la dirige al Consejo de Estado.

**ARTICULO 53.**—El Consejo de Estado, mediante acuerdo, puede proponer a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la solicitud de revocación del mandato de cualquiera de sus miembros.

**ARTICULO 54.**—La solicitud de revocación a que se refiere el artículo anterior se tramita, en lo atinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 49 y 50 de esta ley.

**ARTICULO 55.**—Un diputado puede proponer, de conformidad con lo establecido en la presente ley, el inicio del proceso de revocación del mandato de un miembro del Consejo de Estado, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que lo traslada al Presidente del Consejo de Estado.

**ARTICULO 56.**—El Consejo de Estado, después de obtener las informaciones y arribar a las conclusiones pertinentes, en caso que proceda darle curso a la solicitud, la traslada a la Asamblea Nacional para que se tramite de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente ley. De considerar que no procede informa, a quienes corresponda, la decisión adoptada.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** En el caso que el impugnado no concurra a la sesión de la asamblea que decidió la revocación de su mandato o la suspensión provisional de sus funciones, le será informado lo que correspondá.

**SEGUNDA:** Si durante el proceso de revocación, el impugnado presenta su renuncia, el órgano competente, de considerar su pertinencia, puede aceptarla y, en su caso, disponer la conclusión del proceso con el archivo definitivo de la documentación en la fase en que se encuentre.

**TERCERA:** Cuando no sea aprobada la revocación en cualquiera de los casos a que se refiere esta ley, no se podrá iniciar un nuevo proceso de revocación, sino en virtud de otros hechos que tipifiquen algunas de las causales señaladas y que no estuvieran presentes en el proceso anterior.

**CUARTA:** Cuando por causas debidamente justificadas no puedan cumplimentarse los términos establecidos en la presente ley, se podrá conceder prórroga, por una sola vez, la que no excederá del plazo previsto inicialmente.

Los autorizados para conceder prórrogas, en los casos que correspondan, son:

- a) los presidentes de las asambleas provinciales, en cuanto a los delegados elegidos a esa asamblea, así como a los delegados, presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales,
- b) el Presidente de la Asamblea Nacional, en cuanto a los diputados, presidentes y vicepresidentes de las asambleas provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

### DISPOSICION FINAL

**UNICA:** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a 14 de septiembre de 1999.

## MINISTERIOS

### INDUSTRIA BASICA

#### RESOLUCION Nº 310

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica deter-

minadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa de Materiales de Construcción N° 1, Ciego de Avila, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Chambas, Sector I, ubicado en la provincia de Ciego de Avila.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción N° 1, Ciego de Avila, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Chambas, Sector I, con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Ciego de Avila, abarca un área de 30,58 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 617	719 703
2	259 662	720 120
3	259 653	720 272
4	259 478	720 419
5	259 219	720 365
6	259 110	720 233
7	259 196	720 159
8	259 228	719 943
9	259 237	719 654
1	259 617	719 703

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Ciego de Avila, abarca un área de 12,76 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

**Instalación I Maximiliano Reynoso (4,91 hectáreas):**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 743	719 675
2	259 707	719 709
3	259 608	719 667
4	259 586	719 560
5	259 562	719 521
6	259 457	719 464
7	259 456	719 428
8	259 493	719 352

VERTICE	NORTE	ESTE
9	259 668	719 444
10	259 712	719 509
11	259 722	719 535
1	259 748	719 675

**Instalación II XX aniversario (7,85 hectáreas):**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 854	720 911
2	259 854	721 131
3	259 771	721 088
4	259 600	720 980
5	259 593	720 999
6	259 621	721 025
7	259 599	721 080
8	259 532	721 082
9	259 510	721 050
10	259 459	720 943
11	259 509	720 800
12	259 755	720 896
13	259 774	720 855
14	259 830	720 872
15	259 841	720 911
1	259 854	720 911

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,

- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones, realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su acti-

vidad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si, transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEXTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION Nº 311

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La empresa Geominera Camagüey, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Chorrillo ubicado en la provincia de Camagüey.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa Geominera Camagüey, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento El Chorrillo con el objeto de explotar y procesar el mineral de zeolita para su utilización en la producción de fertilizantes, alimento animal y en la construcción. Sin

perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Camagüey, abarca un área de 3,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 355	412 047
2	259 490	411 897
3	259 529	411 984
4	259 684	411 945
5	259 539	412 135
6	259 435	412 107
1	259 355	412 047

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Camagüey, abarca un área de 5,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 535	410 300
2	258 500	410 550
3	258 280	410 540
4	258 310	410 290
1	258 535	410 300

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Na-

cional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan, debiendo cumplir estrictamente las medidas de carácter regulatorio que sean impuestas por la Unidad de Medio Ambiente de Camagüey, por encontrarse el área de la concesión en los límites del área protegida categorizada como Elemento Natural Destacado "Bosque Fósil."

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas

Las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario está obligado a cumplir especialmente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por encontrarse el área de la concesión próxima a las micropresas El Corriño y Belén.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION Nº 312

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa de Materiales de Construcción Nº 10, Cienfuegos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Simpatías, ubicado en la provincia de Cienfuegos.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción Nº 10, Cienfuegos, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Simpatías con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en la provincia de Cienfuegos, abarca un área de 5,24 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	264 394	544 180
2	264 466	544 110
3	264 608	544 252
4	264 535	544 323
5	264 576	544 414
6	264 540	544 508
7	264 444	544 474
8	264 393	544 280
1	264 394	544 180

Se excluye la faja de la vía de interés nacional Abrú-Juraguá-Jagua que atraviesa el área de la concesión.

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta estableci-

dos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan, garantizando el concesionario el cumplimiento de las medidas de protección de las franjas forestales y de los embalses y cauces fluviales al encontrarse el área de la concesión en las cercanías del río Damují.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta resolución.

**DECIMOTERCERO:** En el término de un año a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos que permita elevar la categoría de las reservas y garanticen los volúmenes necesarios para el período de explotación solicitado.

**DECIMOCUARTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica